



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03224-2019-PA/TC

LIMA

JULIO ANDRÉS LINARES PONCE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Andrés Linares Ponce contra la resolución de fojas 152, de fecha 10 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03224-2019-PA/TC

LIMA

JULIO ANDRÉS LINARES PONCE

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Casación 12821-2016 Lima, de fecha 6 de marzo de 2017 (f. 99), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la decisión de segundo grado (f. 81) que confirmó la desestimación de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta promovida contra don Héctor Pérez Pérez y otros. Alega que el cuestionado auto declaró improcedente su recurso de casación sin emitir pronunciamiento sobre todas sus pretensiones, incurriendo así en la misma irregularidad que denunciaba respecto a las sentencias de primer y segundo grado. Considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que toda vez que la cuestionada Casación 12821-2016 Lima era firme desde su expedición —porque contra ella no procedía interponer ningún otro recurso— y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes —dado que declaró improcedente el recurso interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la desestimación de la demanda— el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación. Siendo ello así, aunque en autos no obra la respectiva constancia de notificación, debe asumirse que la aludida resolución judicial fue notificada el 7 de abril de 2017, porque así lo ha afirmado el propio actor en su escrito de demanda (f. 109). Por tanto, hasta el 7 de junio de 2017, fecha en que fue interpuesto el amparo de autos, ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03224-2019-PA/TC
LIMA
JULIO ANDRÉS LINARES PONCE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Ramos Núñez
Espinosa-Saldana Barrera

PONENTE MIRANDA CANALES

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:
21 FEB 2020

[Signature]



JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL